

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas.)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021-00021-00

GERMAN DARIO ARANZAZU CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.145 de villamaria (caldas) y T.P. 339.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **EDILBERTO CARDONA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.263.815 de Manizales (Caldas), en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la **DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA**. Formulada en su contra por los señores **MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ Y JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ**.

Desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y por el contrario solicito al Despacho desestimarlas y condenar en costas a la parte demandante, pues como se probará dentro del proceso, los demandantes nunca tuvieron una sociedad de hecho con el señor, **EDILBERTO CARDONA DUQUE**, por lo tanto, no les asiste el derecho que reclaman a través de esta demanda.

A los hechos contesto de la siguiente manera:

HECHOS

EL PRIMERO: Es cierto, los señores en cuestión se reunieron para determinar las condiciones de dicha sociedad

EL SEGUNDO: Es cierto parcialmente ya que los señores **EDILBERTO CARDONA DUQUE Y MARTIN DURAN ORTIZ** nunca buscaron la obtención de la personería jurídica ya que dicha sociedad nunca logro su objeto social al ser un negocio ilícito y no explotar la mina la angelina que para la fecha no poseía título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

EL TERCERO: No es cierto ya que no se siguió ninguna solemnidad para que se constituyera la sociedad por acciones simplificada.

EL CUARTO: Es cierto parcialmente y explico, los señores demandantes por medio de engaños hicieron que el señor Edilberto Cardona duque hiciera una inversión muy cuantiosa para desarrollar el objeto social de la denominada sociedad (explotar la mina la angelina). Los demandantes pondrían a disposición la mina denominada la angelina para que de allí sacaran el material para poder ser procesado en el molino cascajeros lo que ellos no le dijeron al señor Cardona es que esta mina no poseía título minero lo cual hace imposible su explotación legal su objeto social.

Los señores duran hablan de un montaje que existe en la actualidad el cual no existía para la fecha de la conformación de la sociedad ya que el señor Alexander Arias Duran lo fio para poderlo montar y el cual todavía existe en precarias condiciones, pero existe en el denominado sitio.

EL QUINTO: No es cierto, ya que a nombre de la sociedad no existe ningún documento letra o pagare que obligue a la sociedad.

EL SEXTO: No es cierto la sociedad no tuvo que ver en ningún momento con el negocio de las herramientas fiadas y las letras fueron canceladas con dineros del propio patrimonio del señor Alexander Arias Duran como lo reconocen los demandantes en este hecho.

EL SÉPTIMO No es cierto, los hermanos Duran Ortiz nunca trabajaron en dicho molino ya que para poderlo hacer debería haber carga la cual nunca hubo por el tema legal ya que en marmato la minería es en roca y se necesita dinamita para poderla extraer la cual solo se la dan a los títulos mineros constituidos legalmente: los trabajadores eran de Manizales y pagados por el señor Edilberto Cardona los cuales se quedaron esperando mencionada carga para poder trabajar como se confirma en este hecho.

EL OCTAVO: No es cierto y explico, la dicha sociedad se formó para explotar la mina angelina por eso se hizo el molino cascajero para beneficiar la carga que saliera de mencionada mina y este montaje denominado cascajeros existe en la actualidad desmantelado como reposa en el expediente del secuestre en el momento que estuvo embargado y ya enseguida del molino cascajero existe otro molino denominado el retorno de propiedad de la señora MARIA ELENA DURAN ORTIZ que es propiedad privada y no tiene nada que ver con la supuesta sociedad.

NOVENO: No es cierto ya que las minas para poder producir una volquetada diaria de carga se necesitan más de 12 trabajadores en dos turnos y lo más importante la dinamita de la cual los señores duran no tienen acceso por que no cuentan con su respectivo título minero y lo más importante los equipos (molino cascajeros) no eran los idóneos para procesar tal cantidad a diario sin dejar a un lado el plan de obras y trabajos donde reposa la cantidad de reservas ubicadas en mencionada mina y la cantidad de oro que contiene cada carga (no todas las minas tienen reservas de oro).

DECIMO: No es cierto y explico ya que la supuesta sociedad nunca nació a la vida jurídica ya que goza de nulidad absoluta mucho menos pudo desarrollar su objeto social y nunca produjo dinero.

UNDECIMO: No es cierto ya que dicha deuda fue cancelada con dineros propios del señor Alexander y los hermanos Ortiz nunca estuvieron en el molino trabajando y mucho menos

para la época pues se encontraba desmantelado como reposa en el archivo del secuestro y nunca se volvieron a armar.

DUODECIMO: No es cierto ya que la deuda del señor Héctor Hoyos López la pago el señor Alexander con su propio patrimonio teniendo en cuenta que un molino desmantelado y sin material para procesar sería imposible que produjera dinero y hasta la fecha el señor Alexander no es reportado como una persona multimillonaria ya que es un empleado y depende condicionalmente de su madre la señora **MARIA ELENA DURAN ORTIZ**

DECIMO TERCERO: No es cierto, ya que mencionada sociedad nunca nació a la vida jurídica.

DECIMO CUARTO: Es cierto, no se asistió ya que no hay nada que conciliar.

EXCEPCIONES DE MERITO

NULLIDAD ABSOLUTA:

CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO: 899

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga [causa u objeto ilícitos], y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

teniendo en cuenta el tenor de la norma es de notar que esta supuesta sociedad va en contra de una norma imperativa la cual es la ley 685 de 2001 (código de Minas) donde en su artículo 2 nos regula este tipo de contrato.

Ámbito material del código

Artículo 2: El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Este contrato no es autónomo y el estado puede interferir en la autonomía de dos personas para obligarse por amparo constitucional teniendo en cuenta estos artículos:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Si seguimos la dinámica de la supuesta sociedad los señores demandantes pusieron a disposición de la supuesta sociedad la mina angelina para ser explotada y beneficiar el material de esta mina de propiedad del estado ya que ellos no contaban con ningún permiso de explotación ni mucho menos título minero motivo por el cual el objeto de la sociedad nunca pudo ser alcanzado y menos materializado.

Para que la mina la angelita pudiera trabajar sin problemas tendría que cumplir con los siguientes requisitos:

Un contrato de concesión

¿Qué es un contrato de concesión?

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

¿Qué derechos otorga el contrato de concesión?

El contrato de concesión otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

Si no se cuenta con un contrato de concesión minera (título) el oro que se procese pasaría a ser ilícito ya que se estaría extrayendo ilícitamente de la propiedad del estado sin permiso u autorización.

En este caso el objeto y la causa de la supuesta sociedad son ilícitas teniendo en cuenta que la causa es la extracción ilegal y el objeto es el oro ilegal el cual es un robo que se le hace al estado y por ende el señor EDILBERTO CARDONA no estuvo de acuerdo con la supuesta sociedad ya que es un comerciante que respeta la legalidad y decidió no continuar con la negociación.

configurando otra causal que deja sin efecto la supuesta sociedad viciándola con una nulidad absoluta sin permitir que nazca a la vida jurídica.

PRESCRIPCIÓN:

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 256. Prescripción de la acción. Término

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Hago uso de este artículo por remisión normativa del mismo código de comercio.

Artículo 506. Aplicación de normas para la liquidación

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo, podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Este artículo nos lleva a demostrar que aparte que la supuesta sociedad nunca nació para la vida jurídica sin nacer ya estaba disuelta.

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4. Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

Desde el momento que se intentó consolidar una sociedad como lo es la s.a.s y por culpa de los engaños de los señores DURAN se disolvió lo que nunca se pudo ejecutar sin haber nacido teniendo en cuenta que su objeto social nunca se ejecutó.

Y haciendo un hipotético que hubiera nacido ya estaría disuelta ya que en el mismo contrato se pacta un término de dos años el cual no fue válidamente prorrogado.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por los demandantes.

CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: Como se desarrolló a lo largo de la contestación de la demanda, los señores JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ y MARTIN HERNANDO DURAN, no han tenido una sociedad que cumpla con los requisitos para constituir una s.a.s y mucho menos una sociedad de hecho sin descartar que dicho vínculo nunca nació para la vida jurídica y de haberlo hecho ya prescribió su derecho, por lo tanto no existe derecho alguno que pueda ser ordenado por el despacho.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esta excepción la fundamento en el hecho que los señores JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ y MARTIN HERNANDO DURAN nunca han tenido ningún tipo de sociedad o vínculo con el señor EDILBERTO CARDONA DUQUE y si lo hubiere adolece de nulidad absoluta.

DECLARABLES DE OFICIO: Ruego a la Señora Jueza, declarar de oficio toda excepción que encuentre probada, aunque no hubieran sido propuestas.

MALA FE: Como se ha demostrado a lo largo del proceso los demandantes solo hablan del molino y ocultan la verdadera negociación que era la explotación de la mina la angelina la cual no contaba con ningún permiso para ser explotada haciendo de dicha actividad ilegal y demostrando el engaño de los demandantes.

PRUEBAS

Solicito señora Jueza, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

El contrato aportado por los demandantes.

El testimonio que rindió el señor Alexander Arias Duran y reposa en la demanda

El peritaje aportado por los demandantes donde se puede observar el desmantelado montaje cascajeros.

Testimoniales:

Sírvase fijar fecha y hora, para que el siguiente testigos comparezca al despacho con el fin de rendir testimonio y probar la realidad de los hechos que sustenten la contestación de la

demanda y las circunstancias de tiempo modo y lugar de la relación existente entre demandantes y demandados.

MARIA ELENA DURAN ORTIZ C.C 24.742.086 de Marmato-Caldas, quien podrá ser ubicada en Marmato (Caldas) el llano quebrada casajero CEL: 3226666592

Interrogatorio de parte:

Con todo respeto solicito sean citados los Señores **JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ** y **MARTIN HERNANDO DURAN** y fijada fecha y hora para que absuelvan interrogatorio que le formularé, reservándome la posibilidad de presentarlo escrito o verbal.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder debidamente conferido a mi nombre para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda en los siguientes artículos

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Al nombrar el subsuelo está haciendo referencia a las minas y un recurso no renovable es el oro un metal precioso.

Haciendo énfasis que todas las minas de oro de Colombia pertenecen al estado.

CODIGO DE MINAS Ámbito material del código Artículo 2: El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Norma imperativa que regula la forma y con quien obligarse ya que en el contenido de la norma están los requisitos para aceptar el mencionado contrato.

CODIGO DE COMERCIO Artículo 506. Aplicación de normas para la liquidación

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo, podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

CODIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4. Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

Aparte de que expiro el tiempo y no se prorrogó válidamente.

Esta empresa nunca logro ser explotada.

CODIGO DE COMERCIO Artículo 256. Prescripción de la acción. Término *Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.*

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Hago uso de este artículo por remisión normativa del mismo código de comercio.

CODIGO DE COMERCIO ARTÍCULO: 899 *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2) Cuando tenga [causa u objeto ilícitos], y

3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Teniendo en cuenta que mencionado negocio aparte de tener una causa ilícita (explotación ilegal de oro) por no contar con un permiso especial automáticamente vuelve su objeto ilícito (oro). Está regulado por una norma imperativa que impide su negociación sin cumplir con los parámetros exigidos legalmente por el código de minas.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en las direcciones relacionadas en la demanda.

El suscrito, en la KR 20 N° 17-43 CENTRO, Manizales (caldas),

Al correo electrónico: german-aranzazu@outlook.es por lo que solicito se me notifiquen todas las decisiones y actuaciones al mencionado correo electrónico.

Solicito al Juzgado dar por contestada la demanda dentro del término legal, manifestando que me reservo el derecho de presentar las excepciones que sean pertinentes dentro de la oportunidad procesal que se tiene para ello.

Atentamente,



GERMANDARIO ARANZAZU CARDONA
C.C. N°1.060.649.145 de villamaria (caldas).
T.P. N° 339.053 del C. S. de la J.

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas.)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021-00021-00

GERMAN DARIO ARANZAZU CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.145 de villamaria (caldas) y T.P. 339.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **ALEXANDER ARIAS DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.337.101 de Amaga (Antioquia), en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la **DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA**. Formulada en su contra por los señores **MARTIN HERNANDO DURAN ORTIZ Y JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ**.

Desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y por el contrario solicito al Despacho desestimarlas y condenar en costas a la parte demandante, pues como se probará dentro del proceso, los demandantes nunca tuvieron una sociedad de hecho con el señor, **EDILBERTO CARDONA DUQUE**, por lo tanto, no les asiste el derecho que reclaman a través de esta demanda.

A los hechos contesto de la siguiente manera:

HECHOS

EL PRIMERO: Es cierto, los señores en cuestión se reunieron para determinar las condiciones de dicha sociedad

EL SEGUNDO: Es cierto parcialmente ya que los señores **EDILBERTO CARDONA DUQUE Y MARTIN DURAN ORTIZ** nunca buscaron la obtención de la personería jurídica ya que dicha sociedad nunca logro su objeto social al ser un negocio ilícito y no explotar la mina la angelina que para la fecha no poseía título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

EL TERCERO: No es cierto ya que no se siguió ninguna solemnidad para que se constituyera la sociedad por acciones simplificada.

EL CUARTO: Es cierto parcialmente y explico, los señores demandantes por medio de engaños hicieron que el señor **Edilberto Cardona duque** hiciera una inversión muy cuantiosa

para desarrollar el objeto social de la denominada sociedad (explotar la mina la angelina). Los demandantes pondrían a disposición la mina denominada la angelina para que de allí sacaran el material para poder ser procesado en el molino cascajeros lo que ellos no le dijeron al señor Cardona es que esta mina no poseía título minero lo cual hace imposible su explotación legal su objeto social.

Los señores duran hablan de un montaje que existe en la actualidad el cual no existía para la fecha de la conformación de la sociedad ya que el señor Alexander Arias Duran lo fío para poderlo montar y el cual todavía existe en precarias condiciones, pero existe en el denominado sitio.

EL QUINTO: *No es cierto, ya que a nombre de la sociedad no existe ningún documento letra o pagare que obligue a la sociedad.*

EL SEXTO: *No es cierto la sociedad no tuvo que ver en ningún momento con el negocio de las herramientas fiadas y las letras fueron canceladas con dineros del propio patrimonio del señor Alexander Arias Duran como lo reconocen los demandantes en este hecho.*

EL SÉPTIMO *No es cierto, los hermanos Duran Ortiz nunca trabajaron en dicho molino ya que para poderlo hacer debería haber carga la cual nunca hubo por el tema legal ya que en marmato la minería es en roca y se necesita dinamita para poderla extraer la cual solo se la dan a los títulos mineros constituidos legalmente: los trabajadores eran de Manizales y pagados por el señor Edilberto Cardona los cuales se quedaron esperando mencionada carga para poder trabajar como se confirma en este hecho.*

EL OCTAVO: *No es cierto y explico, la dicha sociedad se formó para explotar la mina angelina por eso se hizo el molino cascajero para beneficiar la carga que saliera de mencionada mina y este montaje denominado cascajeros existe en la actualidad desmantelado como reposa en el expediente del secuestre en el momento que estuvo embargado y ya enseguida del molino cascajero existe otro molino denominado el retorno de propiedad de la señora MARIA ELENA DURAN ORTIZ que es propiedad privada y no tiene nada que ver con la supuesta sociedad.*

NOVENO: *No es cierto ya que las minas para poder producir una volquetada diaria de carga se necesitan más de 12 trabajadores en dos turnos y lo más importante la dinamita de la cual los señores duran no tienen acceso por que no cuentan con su respectivo título minero y lo más importante los equipos (molino cascajeros) no eran los idóneos para procesar tal cantidad a diario sin dejar a un lado el plan de obras y trabajos donde reposa la cantidad de reservas ubicadas en mencionada mina y la cantidad de oro que contiene cada carga (no todas las minas tienen reservas de oro).*

DECIMO: *No es cierto y explico ya que la supuesta sociedad nunca nació a la vida jurídica ya que goza de nulidad absoluta mucho menos pudo desarrollar su objeto social y nunca produjo dinero.*

UNDECIMO: *No es cierto ya que dicha deuda fue cancelada con dineros propios del señor Alexander y los hermanos Ortiz nunca estuvieron en el molino trabajando y mucho menos para la época pues se encontraba desmantelado como reposa en el archivo del secuestre y nunca se volvieron a armar.*

DUODECIMO: No es cierto ya que la deuda del señor Héctor Hoyos López la pago el señor Alexander con su propio patrimonio teniendo en cuenta que un molino desmantelado y sin material para procesar sería imposible que produjera dinero y hasta la fecha el señor Alexander no es reportado como una persona multimillonaria ya que es un empleado y depende condicionalmente de su madre la señora **MARIA ELENA DURAN ORTIZ**

DECIMO TERCERO: No es cierto, ya que mencionada sociedad nunca nació a la vida jurídica.

DECIMO CUARTO: Es cierto, no se asistió ya que no hay nada que conciliar.

EXCEPCIONES DE MERITO

NULIDAD ABSOLUTA:

CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO: 899

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

teniendo en cuenta el tenor de la norma es de notar que esta supuesta sociedad va en contra de una norma imperativa la cual es la ley 685 de 2001 (código de Minas) donde en su artículo 2 nos regula este tipo de contrato.

Ámbito material del código

Artículo 2: El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Este contrato no es autónomo y el estado puede interferir en la autonomía de dos personas para obligarse por amparo constitucional teniendo en cuenta estos artículos:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Si seguimos la dinámica de la supuesta sociedad los señores demandantes pusieron a disposición de la supuesta sociedad la mina angelina para ser explotada y beneficiar el

material de esta mina de propiedad del estado ya que ellos no contaban con ningún permiso de explotación ni mucho menos título minero motivo por el cual el objeto de la sociedad nunca pudo ser alcanzado y menos materializado.

Para que la mina la angelita pudiera trabajar sin problemas tendría que cumplir con los siguientes requisitos:

Un contrato de concesión

¿Qué es un contrato de concesión?

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

¿Qué derechos otorga el contrato de concesión?

El contrato de concesión otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. (extraído de la página web de la Agencia Nacional de Minería).

Si no se cuenta con un contrato de concesión minera (título) el oro que se procese pasaría a ser ilícito ya que se estaría extrayendo ilícitamente de la propiedad del estado sin permiso u autorización.

En este caso el objeto y la causa de la supuesta sociedad son ilícitas teniendo en cuenta que la causa es la extracción ilegal y el objeto es el oro ilegal el cual es un robo que se le hace al estado y por ende el señor EDILBERTO CARDONA no estuvo de acuerdo con la supuesta sociedad ya que es un comerciante que respeta la legalidad y decidió no continuar con la negociación.

configurando otra causal que deja sin efecto la supuesta sociedad viciándola con una nulidad absoluta sin permitir que nazca a la vida jurídica.

PRESCRIPCIÓN:

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 256. Prescripción de la acción. Término

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Hago uso de este artículo por remisión normativa del mismo código de comercio.

Artículo 506. Aplicación de normas para la liquidación

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo, podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Este artículo nos lleva a demostrar que aparte que la supuesta sociedad nunca nació para la vida jurídica sin nacer ya estaba disuelta.

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4. Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

Desde el momento que se intentó consolidar una sociedad como lo es la s.a.s y por culpa de los engaños de los señores DURAN se disolvió lo que nunca se pudo ejecutar sin haber nacido teniendo en cuenta que su objeto social nunca se ejecutó.

Y haciendo un hipotético que hubiera nacido ya estaría disuelta ya que en el mismo contrato se pacta un término de dos años el cual no fue válidamente prorrogado.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por los demandantes.

CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: *Como se desarrolló a lo largo de la contestación de la demanda, los señores JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ y MARTIN HERNANDO DURAN, no han tenido una sociedad que cumpla con los*

requisitos para constituir una s.a.s y mucho menos una sociedad de hecho sin descartar que dicho vínculo nunca nació para la vida jurídica y de haberlo hecho ya prescribió su derecho, por lo tanto no existe derecho alguno que pueda ser ordenado por el despacho.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esta excepción la fundamento en el hecho que los señores JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ y MARTIN HERNANDO DURAN nunca han tenido ningún tipo de sociedad o vínculo con el señor EDILBERTO CARDONA DUQUE y si lo hubiere adolece de nulidad absoluta.

DECLARABLES DE OFICIO: Ruego a la Señora Jueza, declarar de oficio toda excepción que encuentre probada, aunque no hubieran sido propuestas.

MALA FE: Como se ha demostrado a lo largo del proceso los demandantes solo hablan del molino y ocultan la verdadera negociación que era la explotación de la mina la angelina la cual no contaba con ningún permiso para ser explotada haciendo de dicha actividad ilegal y demostrando el engaño de los demandantes.

PRUEBAS

Solicito señora Jueza, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

El contrato aportado por los demandantes.

El testimonio que rindió el señor Alexander Arias Duran y reposa en la demanda

El peritaje aportado por los demandantes donde se puede observar el desmantelado montaje cascajeros.

Testimoniales:

Sírvase fijar fecha y hora, para que el siguiente testigos comparezca al despacho con el fin de rendir testimonio y probar la realidad de los hechos que sustenten la contestación de la demanda y las circunstancia de tiempo modo y lugar de la relación existente entre demandantes y demandados.

MARJA ELENA DURAN ORTIZ C.C 24.742.086 de Marmato-Caldas, quien podrá ser ubicada en Marmato (Caldas) el llano quebrada cascadero CEL: 3226666592

Interrogatorio de parte:

Con todo respeto solicito sean citados los Señores JORGE HUMBERTO DURAN ORTIZ y MARTIN HERNANDO DURAN y fijada fecha y hora para que absuelva interrogatorio que le formularé, reservándome la posibilidad de presentarlo escrito o verbal.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder debidamente conferido a mi nombre para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de esta demanda en los siguientes artículos

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Al nombrar el subsuelo está haciendo referencia a las minas y un recurso no renovable es el oro un metal precioso.

Haciendo énfasis que todas las minas de oro de Colombia pertenecen al estado.

CODIGO DE MINAS Ámbito material del código Artículo 2: *El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*

Norma imperativa que regula la forma y con quien obligarse ya que en el contenido de la norma están los requisitos para aceptar el mencionado contrato.

CODIGO DE COMERCIO Artículo 506. Aplicación de normas para la liquidación

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo,

podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

CODIGO DE COMERCIO ARTICULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
4. Por la declaración de quiebra de la sociedad;
5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

Aparte de que expiro el tiempo y no se prorrogó válidamente.

Esta empresa nunca logro ser explotada.

CODIGO DE COMERCIO Artículo 256. Prescripción de la acción. Término Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Hago uso de este articulo por remisión normativa del mismo código de comercio.

CODIGO DE COMERCIO ARTICULO: 899 Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga [causa u objeto ilícitos], y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Teniendo en cuenta que mencionado negocio aparte de tener una causa ilícita (explotación ilegal de oro) por no contar con un permiso especial automáticamente vuelve su objeto ilícito (oro). Está regulado por una norma imperativa que impide su negociación sin cumplir con los parámetros exigidos legalmente por el código de minas.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en las direcciones relacionadas en la demanda.

El suscrito, en la KR 20 N° 17-43 CENTRO, Manizales (caldas),

Al correo electrónico: german-aranzazu@outlook.es por lo que solicito se me notifiquen todas las decisiones y actuaciones al mencionado correo electrónico.

Solicito al Juzgado dar por contestada la demanda dentro del término legal, manifestando que me reservo el derecho de presentar las excepciones que sean pertinentes dentro de la oportunidad procesal que se tiene para ello.

Atentamente,



GERMANDARIO ARANZAZU CARDONA
C.C. N°1.060.649.145 de villamaria (caldas).
T.P. N° 339.053 del C. S. de la J.